

REF. ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD. No. 2011-00350-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial demandante contra el auto de fecha 17 de junio de 2019, notificado a través estado No. 075 del día siguiente, mediante el cual se declaró la terminación por Desistimiento Tácito del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual impulsado por la señora **EDITH DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ** y **JOSE GREGORIO VERGARA AGUAS** contra la sociedad **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.**, y **CARLOS JULIO IDARRAGA**, en aplicación del artículo 317 del C. G. P.

Argumenta en síntesis la recurrente, que no es cierto que el proceso haya tenido una inactividad superior a un año, debido a que el día 18 de marzo de 2019 se presentó poder por parte de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES DE CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION** (Hoy liquidada y con matrícula cancelada), es decir, antes de la expedición del auto impugnado, actuación esta que interrumpe los términos. Sumado a esto, argumenta que por las vacaciones judiciales de Semana Santa de los años 2018 y 2019 y la vacancia judicial de fin de año del año 2018, se prolonga el plazo de un año, y cualquier actuación, sin importar su naturaleza, interrumpe los términos; manifiesta también que mal podría el juzgado continuar con el proceso con la ausencia del apoderado de la que refiere como llamada en garantía (que no lo es), porque de hacerlo se estaría violando su derecho al debido proceso.

Mediante traslado en lista surtido el día 25 de junio de 2019, se puso a disposición de las partes a fin de que se hicieran los pronunciamientos pertinentes, venciendo este el silencio.

Valga exponerse previamente por el despacho que, el trámite procesal que corresponde al presente, es el dispuesto en el C.P.C., entiéndase lo regulado en los artículos 396 a 404 para un proceso declarativo ordinario de mayor cuantía, lo que incluye la audiencia del artículo 101, pero sin la aplicación de la parte de la Ley 1395 de 2010 sobre verbalidad, para este despacho, toda vez que tal norma no tuvo vigencia en este Distrito Judicial, sino solo hasta cuando se dieron las condiciones de infraestructura y la disposición especial del Consejo Superior de la Judicatura atendida la gradualidad condicionada expresada en la norma, y se determinaron específicamente unos juzgados civiles municipales de esta ciudad para que actuaran bajo los parámetros de ella y que aplicaran las reglas verbales de los artículos 431 y 432 del C.P.C., como forma de dar inicio a una especie de oralidad civil que en realidad era la verbalidad del C.P.C., lo que sucedió el 1º de diciembre de 2015, mientras entraba en vigencia el C.G.P., aunque ciertamente hubo unos despachos municipales que antes e indebidamente al no haberseles habilitado con la disposición del Consejo, realizaron actuaciones aplicando las reglas de procesos verbales, fecha esta para la cual este proceso ya había iniciado; también debe señalarse, que el C.G.P., tampoco entró en vigencia en este Distrito Judicial sino solo hasta cuando la misma Corporación así lo dispuso, y solo respecto a determinados despachos sin incluir este, y finalmente todos en enero de 2018 por el vencimiento del término de tres años dado por tal ordenamiento. Agréguese que este proceso aun no cumple su adelantamiento al punto que pueda ser objeto de aplicación de las reglas de transición a las normas del C.G.P.

Efectuada revaluación por este despacho y acorde con lo anterior, debe decirse primeramente, que en este proceso no es aplicable el artículo 317 del C.G.P., norma esta que si permite el decreto del desistimiento tácito por la inactividad de las partes e inclusive la del despacho, regulada previamente en el artículo 346 del C.P.C., época esta en la cual no se contemplaba como hecho generador el generico de permanecer el proceso en secretaría; en segundo lugar, que ciertamente, corresponde al despacho, una vez surtida la notificación al vinculado como demandado, evacuar la audiencia del artículo 101 del C.P.C. antes de quedar viable para lo previsto en el artículo 402 ibídem, hasta que se consolide el momento de aplicarle la transición al C.G.P., fijando la fecha para ello, por lo que se repondrá la providencia recurrida.

Por otro lado y como quiera que la parte recurrente argumenta que el término del año no se encontraba cumplido para la fecha del auto recurrido, porque en su concepto, las vacaciones judiciales de Semana Santa de los años 2018 y 2019 más la vacancia judicial de diciembre de 2018, son periodos de tiempo que no deben incluirse, el despacho no puede confluír en tal razonamiento, debido a que de acuerdo al artículo 117 del C.G.P., los términos señalados en el código son perentorios e improrrogables. De igual forma en el inciso penúltimo del artículo 118 ibídem, se indica con claridad, que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Caso contrario sucede cuando el término se da en días, en este caso no se tiene en cuenta los periodos de vacancia judicial ni aquellos en que el juzgado permanezca cerrado.

Finalmente debe decirse por este despacho, que a la fecha no es clara la situación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES DE CONDOR S.A. COMPANIA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION (Hoy liquidada y con matrícula cancelada), frente a procesos como el presente en el que es demandada **CONDOR S.A.**, a pesar del pronunciamiento de ella, allegado antes de la audiencia del artículo 101 iniciada en este proceso, en el que plantea no tener por que ser vinculada, en razón a lo cual se dispondrá solicitar un informe al respecto al Doctor GUILLERMO TOMÁS VALLEJO FRANCO quien fungiera como ultimo LIQUIDADOR de CONDOR S.A. designado por el FONDO DE GARANTIAS FINANCIERAS FOGAFIN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Reponer el ordinal PRIMERO del auto de fecha 17 de junio de 2019, de conformidad con lo considerado en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, sígase con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciamiento sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**TERCERO:** Establecer los datos de contacto del Doctor GUILLERMO TOMÁS VALLEJO FRANCO quien fungiera como ultimo LIQUIDADOR de CONDOR S.A. designado por el FONDO DE GARANTIAS FINANCIERAS FOGAFIN, con esta última y/o con COMPENSAR E.P.S. a donde figura a la fecha vinculado por el régimen contributivo y/o la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Ofíciase.

Obtenido lo anterior, solicítese al Doctor GUILLERMO TOMÁS VALLEJO FRANCO, informe a este despacho si corresponde o no y porque a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE ADMINISTRACION Y PAGO DE REMANENTES DE CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION -PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR S.A.- (aseguradora hoy liquidada y con matrícula cancelada), que lo niega, asumir la representación y defensa del presente proceso judicial, en el cual SEGUROS CONDOR S.A. fue notificada del auto admisorio de la demanda y contestada esta por medio de apoderada en julio de 2013, anexándole copia de los folios 12, 120, 139 a 141, 187 a 191.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM/JD